

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el artículo segundo del Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo tercero del Decreto de 28 de noviembre de 1968, que aprobó el Reglamento Orgánico de este Ministerio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Unidad Central de Coordinación, creada bajo la dependencia directa de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura por Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre, asumirá la dirección superior de los Servicios que se asignan en la presente Orden ministerial a las nuevas Secciones de Delegaciones Provinciales y Programas Especiales y la de los que corresponden a la de Relaciones con Organismos y Entidades nacionales, así como a la Oficina Técnica de Arquitectura, conforme al Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre.

Segundo.—La Sección de Delegaciones Provinciales actuará como organismo de enlace con los Servicios Provinciales del Departamento, a fin de prestarles asistencia en el desarrollo de sus funciones, recoger las sugerencias que formulen y proceder al estudio de las mismas para la ulterior elevación a la Subsecretaría de las propuestas oportunas, así como para el estudio de los planes de actuación de las Delegaciones Provinciales en cuanto afecten a varios Centros y Servicios del Departamento y propuesta de las medidas adecuadas para asegurar la coordinación entre estos planes y la vigilancia de su ejecución.

Para el cumplimiento de sus funciones la Sección de Delegaciones se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

- Negociado de Gestión y Tramitación.
- Negociado de Planes de Actuación.

Tercero.—La Sección de Programas Especiales llevará las relaciones con las Comisiones Central y Provincial del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña y con la Agencia de Desarrollo Ganadero, y coordinará además los programas de auxilio y cooperación de carácter internacional o nacional que por su amplitud afecten a varios Centros y Servicios del Departamento, fundamentalmente en su fase de ejecución, y servirá de medio de enlace, en relación con los mismos, entre las distintas dependencias del Ministerio y entre estas y otros Organismos.

Para el cumplimiento de sus funciones la Sección de Programas Especiales se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

- Negociado de Programas con recursos nacionales.
- Negociado de Programas de Asistencia Internacionales.

Cuarto.—La Sección de Relaciones con Organismos y Entidades nacionales y la Oficina Técnica de Arquitectura tendrán bajo la dependencia de la Unidad Central de Coordinación los cometidos y la estructura que, respectivamente, les asigna el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.

Quinto.—Dependiendo directamente del Jefe de la Unidad Central de Coordinación habrá un Negociado de Asuntos Generales.

Sexto.—Quedan derogados en cuanto se opongan a la presente Orden los artículos 4.º, 42 y 46 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se modifica la de 1 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1966)—ya reformada por la de 27 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1966)—, disponiendo períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma.

Vista la propuesta de esa Jefatura Nacional en relación con la necesidad de aumentar las medidas encaminadas a proteger la riqueza cangrejera de los ríos españoles, sobre la que se

ejerce una excesiva presión pesquera, debida fundamentalmente al elevado precio que este crustáceo alcanza en el mercado.

Esta Dirección General, de acuerdo con el parecer de V. I., dispone la modificación de su Resolución de fecha 1 de febrero de 1966—ya reformada por la de 27 de abril de 1966—sobre períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma, en lo que se refiere al apartado que trata del cangrejo de río, que quedará redactado como sigue:

«Cangrejo de río.—La pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse los martes, jueves, sábados y festivos del período comprendido entre el 21 de junio y el 20 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Durante este período solo podrá pescarse desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tornándose del amanecer las horas del orto y del ocaso.

Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión, medida desde el ojo hasta la extremidad de la cola extendida, sea igual o inferior a ocho centímetros.

Únicamente se autorizarán para la pesca del cangrejo de río ocho redes, lamparillas, arañas o artes similares, limitándose además el número de piezas por día y pescador a diez docenas.

Se permitirá el consumo, venta y transporte de este crustáceo solamente desde el día 21 del mes de junio hasta el 25 del mes de septiembre, incluidas ambas fechas.

Por esta Dirección General podrá autorizarse, en determinadas circunstancias que aconsejen su conveniencia, regímenes especiales para la pesca de esta especie.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, recomendando muy especialmente la vigilancia, por personal de Guardería de ese Servicio, en mercados, pescaderías, restaurantes y otros lugares de consumo, para hacer cumplir lo preceptuado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1970.—El Director general, Francisco Ortuno Medina.

Sr. Jefe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de enero de 1970 sobre modificación de la de 12 de febrero de 1969, relativa a la pesca de langosta en la Provincia del Sahara.

Ilustrísimos señores:

Finalizada la campaña de pesca de la langosta correspondiente al pasado año de 1969 en la Provincia del Sahara, y vistos los escasos resultados obtenidos con la veda de la «langosta mora» y la «langosta verde», se estima necesario ampliar aquella veda para evitar la extinción de dichas especies.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.—El cuadro general de vedas para la recogida de crustáceos y moluscos, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) queda modificado como se indica.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la norma precedente, en el trozo del litoral comprendido entre el paralelo de Cabo Barbas y el límite fronterizo con Mauritania queda prohibida la pesca de las mencionadas especies durante todo el año de 1970.

Tercera.—Cualquiera que sea la época de captura y las dimensiones de los ejemplares serán devueltas al mar todas las hembras que porten huevos en su cola.

Cuarta.—Queda derogada la Orden ministerial del 12 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 45).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

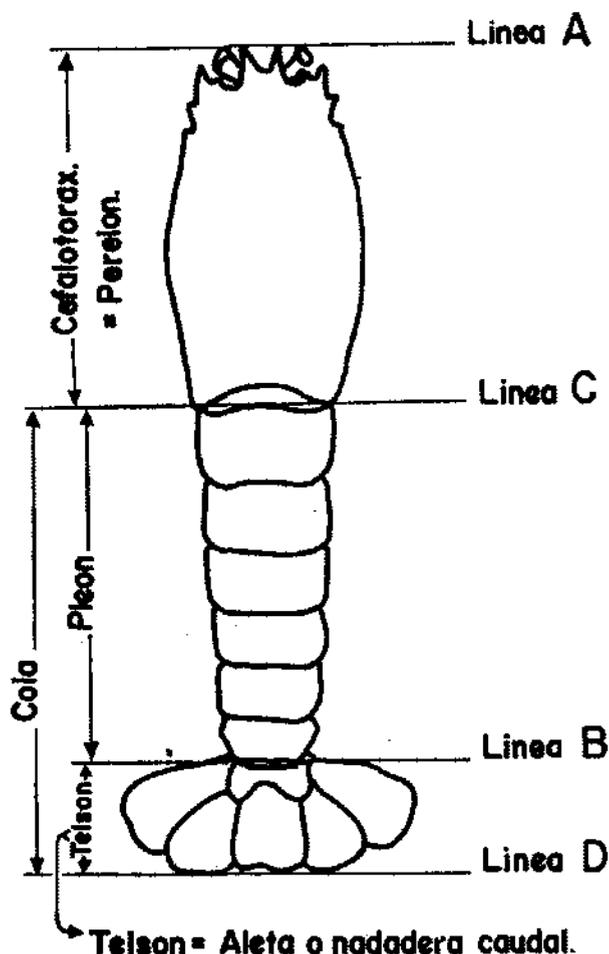
Madrid, 14 de enero de 1970.

PONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CUADRO QUE SE CITA

Especies	Epoca de veda	Dimensiones mínimas — cm	Forma de hacer la medición
Langosta mora (<i>Palinurus Mauritanicus</i>)	Del 15 de diciembre al 15 de marzo	18	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola; es decir, la distancia comprendida entre las líneas A y B de la figura inserta a continuación.
Langosta verde (<i>Palinurus regius</i>)	Del 15 de diciembre al 15 de marzo	18	Idem.



SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 21 de enero de 1970 por la que se modifica la del 14 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» número 14), por la que se convocaron elecciones de Consejeros nacionales entre los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

El hecho de que determinados puestos, que han de ser cubiertos por elección, se hallen todavía vacantes, en razón de los obligados trámites de convocatoria y prelación, y la circun-

tancia de que la Junta Central de Elecciones Sindicales tiene confeccionado el calendario electoral correspondiente, que finaliza en fecha posterior a la prevista en la Orden de la Secretaría General del Movimiento de fecha 14 de enero, para celebrar las elecciones de Consejeros nacionales del Movimiento, en representación sindical, hace aconsejable el aplazamiento de dicha convocatoria por plazo breve.

En su virtud, y previo acuerdo con el Presidente de las Cortes, dispongo:

Primero.—Queda aplazada la elección de tres Consejeros nacionales representantes de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional de entre los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical, que contempla el apartado c) del artículo 13 de la Ley 43/1967, de 28 de junio, Orgánica